

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO055 ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA ORAL BOGOTA**  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 022

Fecha: 04/04/2022

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1100133 42 055 <b>2018 00045</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	COLPENSIONES	FERNANDO WALTEROS SALINAS	AUTO QUE ORDENA REQUERIR REQUERIR POR SEGUNDA VEZ a COMPENSAR EPS	01/04/2022	
1100133 42 055 <b>2018 00170</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	COLPENSIONES.	JORGE HUMBERTO RUIZ NAVARRO	AUTO QUE ORDENA REQUERIR REQUERIR a la apoderada de la parte demandante	01/04/2022	
1100133 42 055 <b>2018 00410</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	BEATRIZ ELENA TORRES ORTEGA	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	AUTO FIJA FECHA PROGRAMAR AUDIENCIA INICIAL para el veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022), a las diez y treinta (10:30) de la mañana	01/04/2022	
1100133 42 055 <b>2019 00183</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	EULICES ORTIZ RODRIGUEZ	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.	AUTO ADMITE SUCESORES PROCESALES	01/04/2022	
1100133 42 055 <b>2019 00226</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MARIELA CORTES MARTINEZ	UGPP	AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS – DECRETO 806 DE 2020, LEY 2080 DE 2021 - FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL para el veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022), a las nueve (09:00) de la mañana Y REQUIERE	01/04/2022	
1100133 42 055 <b>2019 00374</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	CARLOS ARTURO ALBA RUIZ	EJERCITO NACIONAL	AUTO QUE REMITE PROCESO POR COMPETENCIA - DECLARAR falta de competencia por factor cuantía	01/04/2022	
1100133 42 055 <b>2019 00395</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	CECILIA TARAZONA	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE	AUTO QUE ORDENA REQUERIR REQUERIR POR TERCERA VEZ a la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E	01/04/2022	
1100133 42 055 <b>2019 00452</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	BELISARIO ESCOBAR TORRES	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL	AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS – DECRETO 806 DE 2020, LEY 2080 DE 2021 - FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL para el veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022), a las diez y treinta (10:30) de la mañana, Y REQUIERE	01/04/2022	
1100133 42 055 <b>2019 00494</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	CLARA LUCIA ARIAS MOLANO	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS – DECRETO 806 DE 2020, LEY 2080 DE 2021 - FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL para el veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022), a las dos (2:00) de la tarde Y REQUIERE	01/04/2022	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1100133 42 055 2019 00496	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	LUIS HERNANDO ROBERTO OMEJIA	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN	AUTO FIJA FECHA FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL para el veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022), a las doce (12) del mediodía Y REQUIERE	01/04/2022	
1100133 42 055 2020 00016	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	URBINO CARDENAS LOPEZ	LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL	AUTO QUE RECHAZA DEMANDA RECHAZAR LA DEMANDA, de conformidad con lo señalado en la parte motiva	01/04/2022	

**CERTIFICO QUE PARA NOTIFICAR A LAS PARTES LOS AUTOS ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN LA SECRETARIA , HOY A LAS OCHO (8:00) DE LA MANANA Y SE DESFIJA HOY A LAS CINCO (5:00) DE LA TARDE**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., primero (1) de abril de dos mil veintidós (2022)

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>PROCESO N°:</b>	<b>11001-33-42-055-2019-00395-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>CECILIA TARAZONA</b>
<b>DEMANDADA:</b>	<b>SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.</b>
<b>ASUNTO:</b>	<b>REQUIERE</b>

Una vez revisadas las diligencias, encuentra el despacho que debe tratar los siguientes aspectos:

Se ordenará a la Secretaría del Juzgado, a través de oficio remitido por correo electrónico **REQUERIR POR TERCERA VEZ** a la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.**, para que en el término improrrogable de **cinco (5) días** contados a partir de la notificación de este proveído, remita la siguiente información de la demandante **CECILIA TARAZONA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.285.591: **i)** Copia de todos los contratos desarrollados entre la demandante y la entidad demandada, entre los años 2005-2017, en razón a que no fueron allegados todos los contratos requeridos; **ii)** el Manual de Funciones de la entidad; **iii)** certificación de tiempos y horarios en los que la demandante prestó sus servicios; y **iv)** certificación del tiempo prestado por la demandante, si hubo personal de planta desempeñando la misma labor, el salario y demás prestaciones devengadas por dichos servidores. Esta documentación deberá ser allegada preferiblemente en medio magnético, identificando los archivos y verificando su contenido.

**Adviértase** a la destinataria, que el proceso se encuentra paralizado, en espera que dicha documentación, que es su deber colaborar con la administración de justicia, que la omisión a este deber constituye falsa disciplinaria, y que por lo tanto, la respuesta a lo solicitado a través de este proveído, debe ser suministrada en los términos indicados, y que de no remitirse lo requerido se procederá a compulsar copias a la Oficina de Control Interno Disciplinario de la entidad, a través de la secretaría de este despacho sin necesidad de otra orden judicial.

Así mismo, es necesario por la Secretaría del Juzgado, a través de oficio remitido por correo electrónico **REQUERIR** a la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE, SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE y SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.** para que en el término improrrogable de **cinco (5) días** contados a partir de la notificación de este proveído, certifique si la demandante **CECILIA TARAZONA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.285.591 ha prestado sus servicios para dicha entidad, y en caso afirmativo allegar copia del expediente administrativo laboral en el que contenga: **i)** Copia de todos los contratos; **ii)** copia de todos los pagos que se realizaron a la demandante con ocasión de los contrato; **iii)** certificación de las funciones desempeñadas por la demandante y el respectivo manual; **iv)** de haber realizado la demandante labor por turnos, deberá certificarse en qué tiempos y con qué horario; **v)** si durante el tiempo prestado por la demandante hubo personal de planta desempeñando la misma labor, deberán certificarse salarios y demás prestaciones devengadas por dichos servidores; y **vi)** las demás que se encuentren

en su poder. Esta documentación deberá ser allegada preferiblemente en medio magnético, identificando los archivos, y verificando su contenido.

Por lo anterior, **DISPONE:**

**PRIMERO.-** Por la secretaría del juzgado, a través de oficio remitido por correo electrónico **REQUERIR POR TERCERA VEZ** a la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.**, para que en el término improrrogable de **cinco (5) días** contados a partir de la notificación de este proveído, remita la siguiente información de la demandante **CECILIA TARAZONA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.285.591: **i.)** Copia de todos los contratos desarrollados entre la demandante y la entidad demandada, entre los años 2005-2017, en razón a que no fueron allegados todos los contratos requeridos; **ii.)** el Manual de Funciones de la entidad; **iii.)** certificación de tiempos y horarios en los que la demandante prestó sus servicios; y **iv.)** certificación del tiempo prestado por la demandante, si hubo personal de planta desempeñando la misma labor, el salario y demás prestaciones devengadas por dichos servidores. Esta documentación deberá ser allegada preferiblemente en medio magnético, identificando los archivos, y verificando su contenido.

**Advertir** a la destinataria, que el proceso se encuentra paralizado, en espera que dicha documentación, que es su deber colaborar con la administración de justicia, que la omisión a este deber constituye falsa disciplinaria, y que por lo tanto, la respuesta a lo solicitado a través de este proveído, debe ser suministrada en los términos indicados, y que de no remitirse lo requerido se procederá a compulsar copias a la Oficina de Control Interno Disciplinario de la entidad, a través de la secretaría de este despacho sin necesidad de otra orden judicial.

**SEGUNDO.-** Por la secretaría del juzgado, a través de oficio remitido por correo electrónico **REQUERIR** a la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE, SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE y SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.** para que en el término improrrogable de **cinco (5) días** contados a partir de la notificación de este proveído, certifique si la demandante **CECILIA TARAZONA**, identificada con cédula de ciudadanía N°. 63.285.591 ha prestado sus servicios para dicha entidad, y en caso afirmativo allegar copia del expediente administrativo laboral en el que contenga: **i.)** Copia de todos los contratos; **ii.)** copia de todos los pagos que se realizaron a la demandante con ocasión de los contrato; **iii.)** certificación de las funciones desempeñadas por la demandante y el respectivo manual; **iv.)** de haber realizado la demandante labor por turnos, deberá certificarse en qué tiempos y con qué horario; **v.)** si durante el tiempo prestado por la demandante hubo personal de planta desempeñando la misma labor, deberán certificarse salarios y demás prestaciones devengadas por dichos servidores; y **vi.)** las demás que se encuentren en su poder. Esta documentación deberá ser allegada preferiblemente en medio magnético, identificando los archivos, y verificando su contenido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES**  
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 4 de abril de 2022, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO  
N°. 022.

  
DIANA CAROLINA CHICA DORIA  
SECRETARIA JUZGADO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ

\_\_\_\_\_  
Diana Carolina Chica Doria  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Luis Eduardo Guerrero Torres**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**055**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f72818d6c056e61d20957ffaa80a539c9b4036217356e34993ca5a74dac4f70b**

Documento generado en 01/04/2022 04:42:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., primero (1) de abril de dos mil veintidós (2022)

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>PROCESO N°.</b>	<b>11001-33-42-055-2019-00452-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>BELISARIO ESCOBAR TORRES</b>
<b>DEMANDADA:</b>	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL</b>
<b>ASUNTOS:</b>	<b>RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS – DECRETO 806 DE 2020, LEY 2080 DE 2021 - FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL Y REQUIERE</b>

En aplicación al artículo 12 del Decreto 806 de 2020 y parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, las excepciones previas se decidirán conforme lo regulado en los Artículos 100,101 y 102 del Código General del Proceso.

Así las cosas, en el presente caso, la entidad demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL**, contestó la demanda y propuso como excepciones: “*Acto administrativo acorde con la constitución y la ley y prescripción extintiva*”.

De lo anterior, se corrió traslado a la parte demandante y al Agente del Ministerio Público como consta a folios 101-102, quienes guardaron silencio.

En lo referente a la excepción de **prescripción extintiva**, debe señalar este Despacho que dicha excepción perentoria se resolverá en la sentencia una vez se determine si al demandante le asiste el derecho a lo pretendido en la demanda.

Es así, que se evidencia que las demás excepciones propuestas por la entidad demandada, no se encuentran enlistadas dentro de las excepciones previas señaladas en el artículo 100 del Código General del Proceso, **por lo que se consideran argumentos de defensa que serán analizados en el fondo del asunto.**

De otra parte, se ordenará a la Secretaría del Juzgado, a través de oficio remitido por correo electrónico **REQUERIR POR SEGUNDA VEZ** a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL**, para que en el término improrrogable de **cinco (5) días** contados a partir de la notificación de este proveído, remita el expediente administrativo íntegro y legible respecto de la reliquidación de la asignación de retiro, al señor **BELISARIO ESCOBAR TORRES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.345.193, que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, esto es, de la solicitud de reliquidación de prestaciones sociales, por tanto, deberá apoderar: **i.)** Copia de la petición y respuesta de la entidad sobre la reliquidación de las prestaciones sociales de acuerdo con el aumento del IPC; **ii.)** certificación en la que se indiquen los factores salariales del demandante, señalando sus porcentajes; **iii.)** certificado en el que se indiquen los montos pagados y porcentajes del incremento del IPC para los años 1994 a 2004; y **iv.)** las demás que se encuentren en su poder relacionadas con la demanda. Esta documentación deberá ser allegada en medio magnético, identificando los archivos y verificando su contenido.

**Adviértase** a la destinataria, que el proceso se encuentra paralizado, en espera que dicha documentación, que es su deber colaborar con la administración de justicia, que la omisión a este deber constituye falsa disciplinaria, y que por lo tanto, la respuesta a lo solicitado a través de este proveído, debe ser suministrada en los términos indicados, y que de no remitirse lo requerido se procederá a compulsar copias a la Oficina de Control Interno Disciplinario de la entidad, a través de la secretaria de este despacho sin necesidad de otra orden judicial.

Finalmente, se procederá a fijar fecha y hora, para **audiencia inicial**, la cual se llevará a cabo el **veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)**, a las **diez y treinta (10:30) de la mañana**, diligencia que se adelantará a través de la plataforma virtual **LIFESIZE**, de acuerdo a lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura, y atendiendo el periodo de contingencia que estamos experimentando actualmente; por lo cual, con oportunidad se remitirá al correo electrónico aportado para notificaciones, el **link** por medio del cual podrán ingresar a la audiencia virtual, como invitado. Igualmente, es necesario que los apoderados aporten número de celular, para que conjuntamente con los empleados del Juzgado, se fijen aspectos relacionados con la audiencia virtual.

Por lo anterior, **DISPONE:**

**PRIMERO.- DECLARAR** que la excepción de prescripción, propuesta por la demandada, será resuelta en la sentencia, conforme lo expuesto en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO.- DECLARAR** que las demás excepciones propuestas en la contestación de la demanda por la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL**, se consideran argumentos de defensa que serán analizados en el fondo del asunto.

**TERCERO.- PROGRAMAR AUDIENCIA INICIAL** para el **veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)**, a las **diez y treinta (10:30) de la mañana**, la cual se adelantará por medio de la plataforma virtual **LIFESIZE**, por lo que con anterioridad se les enviará a los correos electrónicos aportados para notificaciones, el **link** por medio del cual podrán ingresar a la audiencia. Así mismo, se requiere a los apoderados de las partes, para que reporten número de celular, de tal manera que conjuntamente con los empleados del Juzgado, se aclaren aspectos relacionados con la audiencia virtual.

De otra parte, a más tardar el tercer día hábil antes de la fecha programada para la audiencia, los intervinientes deberán aportar al correo electrónico a [jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co), en formato PDF el poder conferido para ejercer la representación judicial, junto con la respectiva tarjeta profesional, y demás soportes, en caso de no estar reconocidos dentro del proceso, y cuando asistan testigos o peritos deberán allegarse los documentos de identificación, se recuerda que los documentos que se aporten para el desarrollo de la audiencia deberán estar identificados, y señalarse en el asunto del correo, que se trata de documentos que van a ser tenidos en cuenta en la audiencia, identificando el número del proceso, fecha y hora que se llevará a cabo la diligencia.

Se previene a las partes, del deber que tienen de comparecer a la audiencia so pena que se le impongan las sanciones establecidas en el numeral 4° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, así: “(...) 4. *Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (...)*”

La no concurrencia de quienes deban asistir no impedirá la realización de la misma. Así mismo se indica, que las decisiones que se adopten quedarán notificadas por

estrados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 180 numeral 2 y 202 de la norma ya referida.

Por otro lado, y en consideración a que en la audiencia inicial se da la posibilidad de conciliar, si es el caso, las partes deberán tener la facultad expresa y la entidad demandada deberá allegar copia del acta del Comité de Conciliación y Defensa Técnica antes del 20 de abril de 2022 al correo electrónico [jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co) de lo contrario se entenderá que no hay ánimo conciliatorio.

**CUARTO.-** Si las partes y/o el Ministerio Público, requieren conocer alguna de las piezas procesales del expediente, están deberán solicitarse al WhatsApp del despacho número 3022558994, dentro del horario de atención de 9:00 a.m. a 12:00 m y de 1:00 p.m. a 3:00 p.m., antes del 20 de abril de 2022, de tal manera, que se les pueda enviar copia de lo solicitado al correo electrónico que suministren.

**QUINTO.-** En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico [jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co).

**SEXTO.-** Por la secretaría del juzgado, a través de oficio remitido por correo electrónico **REQUERIR POR SEGUNDA VEZ** a la a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL**, para que en el término improrrogable de **cinco (5) días** contados a partir de la notificación de este proveído, remita el expediente administrativo íntegro y legible respecto de la reliquidación de la asignación de retiro, al señor **BELISARIO ESCOBAR TORRES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.345.193, que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, esto es, de la solicitud de reliquidación de prestaciones sociales, por tanto, deberá apoderar: **i)** Copia de la petición y respuesta de la entidad sobre la reliquidación de las prestaciones sociales de acuerdo con el aumento del IPC; **ii)** certificación en la que se indiquen los factores salariales del demandante, señalando sus porcentajes; **iii)** certificado en el que se indiquen los montos pagados y porcentajes del incremento del IPC para los años 1994 a 2004; y **iv)** las demás que se encuentren en su poder relacionadas con la demanda. Está documentación deberá ser allegada en medio magnético, identificando los archivos y verificando su contenido.

**Advertir** a la destinataria, que el proceso se encuentra paralizado, en espera que dicha documentación, que es su deber colaborar con la administración de justicia, que la omisión a este deber constituye falsa disciplinaria, y que por lo tanto, la respuesta a lo solicitado a través de este proveído, debe ser suministrada en los términos indicados, y que de no remitirse lo requerido se procederá a compulsar copias a la Oficina de Control Interno Disciplinario de la entidad, a través de la secretaría de este despacho sin necesidad de otra orden judicial.

**SÉPTIMO.- RECONOCER** personería adjetiva al abogado **SALVADOR FERREIRA VÁSQUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N°. 91.077.482 y Tarjeta Profesional N°. 225.846 del C. S. de la Judicatura, como apoderado de la entidad demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido (fls. 94-99).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES**  
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Hoy 4 de abril de 2022, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N°. 022.



\_\_\_\_\_  
Diana Carolina Chica Doria  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Luis Eduardo Guerrero Torres**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**055**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd54488e94c2beacadfd6cfea092cfba630e96422cf8c46c558ba99347fe9137**

Documento generado en 01/04/2022 04:42:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., primero (1) de abril de dos mil veintidós (2022)

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>PROCESO N°:</b>	<b>11001-33-42-055-2019-00494-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>CLARA LUCÍA ARIAS MOLANO</b>
<b>DEMANDADAS:</b>	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. (vinculada)</b>
<b>ASUNTOS:</b>	<b>RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS – DECRETO 806 DE 2020, LEY 2080 DE 2021 - FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL Y REQUIERE</b>

En aplicación al artículo 12 del Decreto 806 de 2020 y parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, las excepciones previas se decidirán conforme lo regulado en los Artículos 100,101 y 102 del Código General del Proceso.

Así las cosas, en el presente caso, la entidad demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, contestó la demanda y propuso como excepciones: *“Prescripción extintiva y genérica”*.

De lo anterior, se corrió traslado a la parte demandante y al Agente del Ministerio Público como consta a folios 73, quienes guardaron silencio.

En lo referente a la excepción de **prescripción extintiva**, debe señalar este Despacho que dicha excepción perentoria se resolverá en la sentencia una vez se determine si al demandante le asiste el derecho a lo pretendido en la demanda.

Es así, que se evidencia que las excepción genérica propuestas por la entidad demandada, no se encuentran enlistadas dentro de las excepciones previas señaladas en el artículo 100 del Código General del Proceso, **por lo que se considera argumento de defensa que serán analizados en el fondo del asunto**.

De otra parte, se ordenará a la Secretaría del Juzgado, a través de oficio remitido por correo electrónico **REQUERIR POR SEGUNDA VEZ** a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, para que en el término improrrogable de **cinco (5) días** contados a partir de la notificación de este proveído, remita el expediente administrativo íntegro y legible respecto del reconocimiento y pago de las cesantías definitivas de la señora **CLARA LUCÍA ARIAS MOLANO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.013.126, correspondiente a: **i.)** Resolución N°. 3208 del 3 de julio de 2015 que reconoció las cesantías parciales, junto con la respectiva notificación; **ii.)** certificación de la fecha en la cual se colocó a disposición el pago de las cesantías solicitadas mediante Oficio No. 2017-CES-043849 del 14 de noviembre de 2014; **iii.)** certificación de factores salariales del año en que se reconocieron dichas cesantías; y **iv.)** las demás que se encuentren en su poder relacionadas con la demanda de reconocimiento de sanción moratoria. Esta documentación deberá ser allegada en medio magnético, identificando los archivos y verificando su contenido.

Así mismo, se ordenará a la Secretaría del Juzgado, a través de oficio remitido por correo electrónico **REQUERIR POR SEGUNDA VEZ** a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, y a la **SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**, certificar si dieron respuesta a lo solicitado mediante radicado E-2018-141224 del 14 de septiembre de 2018.

**Adviértase** a las destinatarias, que el proceso se encuentra paralizado, en espera que dicha documentación, que es su deber colaborar con la administración de justicia, que la omisión a este deber constituye falsa disciplinaria, y que por lo tanto, la respuesta a lo solicitado a través de este proveído, debe ser suministrada en los términos indicados, y que de no remitirse lo requerido se procederá a compulsar copias a la Oficina de Control Interno Disciplinario de la entidad, a través de la secretaría de este despacho sin necesidad de otra orden judicial.

Finalmente, se procederá a fijar fecha y hora, para **audiencia inicial**, la cual se llevará a cabo el **veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)**, a las **dos (2:00) de la tarde**, diligencia que se adelantará a través de la plataforma virtual **LIFESIZE**, de acuerdo a lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura, y atendiendo el periodo de contingencia que estamos experimentando actualmente; por lo cual, con oportunidad se remitirá al correo electrónico aportado para notificaciones, el **link** por medio del cual podrán ingresar a la audiencia virtual, como invitado. Igualmente, es necesario que los apoderados aporten número de celular, para que conjuntamente con los empleados del Juzgado, se fijen aspectos relacionados con la audiencia virtual.

Por lo anterior, **DISPONE:**

**PRIMERO.- DECLARAR** que la excepción de prescripción extintiva, propuesta por la demandada, será resuelta en la sentencia, conforme lo expuesto en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO.- DECLARAR** que la excepción genérica propuesta en la contestación de la demanda por la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** se considera argumento de defensa que será analizada en el fondo del asunto.

**TERCERO.- PROGRAMAR AUDIENCIA INICIAL** para el **veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)**, a las **dos (2:00) de la tarde**, la cual se adelantará por medio de la plataforma virtual **LIFESIZE**, por lo que con anterioridad se les enviará a los correos electrónicos aportados para notificaciones, el **link** por medio del cual podrán ingresar a la audiencia. Así mismo, se requiere a los apoderados de las partes, para que reporten número de celular, de tal manera que conjuntamente con los empleados del Juzgado, se aclaren aspectos relacionados con la audiencia virtual.

De otra parte, a más tardar el tercer día hábil antes de la fecha programada para la audiencia, los intervinientes deberán aportar al correo electrónico a [jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co), en formato PDF el poder conferido para ejercer la representación judicial, junto con la respectiva tarjeta profesional, y demás soportes, en caso de no estar reconocidos dentro del proceso, y cuando asistan testigos o peritos deberán allegarse los documentos de identificación, se recuerda que los documentos que se aporten para el desarrollo de la audiencia deberán estar identificados, y señalarse en el asunto del correo, que se trata de documentos que van a ser tenidos en cuenta en la audiencia, identificando el número del proceso, fecha y hora que se llevará a cabo la diligencia.

Se previene a las partes, del deber que tienen de comparecer a la audiencia so pena que se le impongan las sanciones establecidas en el numeral 4° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, así: "(...) 4. *Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado*

*que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (...)"*

La no concurrencia de quienes deban asistir no impedirá la realización de la misma. Así mismo se indica, que las decisiones que se adopten quedarán notificadas por estrados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 180 numeral 2 y 202 de la norma ya referida.

Por otro lado, y en consideración a que en la audiencia inicial se da la posibilidad de conciliar, si es el caso, las partes deberán tener la facultad expresa y la entidad demandada deberá allegar copia del acta del Comité de Conciliación y Defensa Técnica antes del 20 de abril de 2022 al correo electrónico [jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co) de lo contrario se entenderá que no hay ánimo conciliatorio.

**CUARTO.-** Si las partes y/o el Ministerio Público, requieren conocer alguna de las piezas procesales del expediente, están deberán solicitarse al WhatsApp del despacho número 3022558994, dentro del horario de atención de 9:00 a.m. a 12:00 m y de 1:00 p.m. a 3:00 p.m., antes del 20 de abril de 2022, de tal manera, que se les pueda enviar copia de lo solicitado al correo electrónico que suministren.

**QUINTO.-** En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico [jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co).

**SEXTO.-** Por la Secretaría del Juzgado, a través de oficio remitido por correo electrónico **REQUERIR POR SEGUNDA VEZ** a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, para que en el término improrrogable de **cinco (5) días** contados a partir de la notificación de este proveído, remita el expediente administrativo íntegro y legible respecto del reconocimiento y pago de las cesantías definitivas de la señora **CLARA LUCÍA ARIAS MOLANO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.013.126, correspondiente a: **i)** Resolución No. 3208 del 3 de julio de 2015 que reconoció las cesantías parciales, junto con la respectiva notificación; **ii)** certificación de la fecha en la cual se colocó a disposición el pago de las cesantías solicitadas mediante Oficio No. 2017-CES-043849 del 14 de noviembre de 2014; **iii)** certificación de factores salariales del año en que se reconocieron dicha cesantías; y **iv)** las demás que se encuentren en su poder relacionadas con la demanda de reconocimiento de sanción moratoria. Está documentación deberá ser allegada en medio magnético, identificando los archivos y verificando su contenido.

**Advertir** a la destinataria, que el proceso se encuentra paralizado, en espera que dicha documentación, que es su deber colaborar con la administración de justicia, que la omisión a este deber constituye falsa disciplinaria, y que por lo tanto, la respuesta a lo solicitado a través de este proveído, debe ser suministrada en los términos indicados, y que de no remitirse lo requerido se procederá a compulsar copias a la Oficina de Control Interno Disciplinario de la entidad, a través de la secretaria de este despacho sin necesidad de otra orden judicial.

**SÉPTIMO.-** Por la Secretaría del Juzgado, a través de oficio remitido por correo electrónico **REQUERIR POR SEGUNDA VEZ** a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, y a la **SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**, para que certifiquen si dieron respuesta a lo solicitado por la demandante **CLARA LUCÍA ARIAS MOLANO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.013.126, mediante radicado E-2018-141224 del 14 de septiembre de 2018.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES**  
**Juez**

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 4 de abril de 2022, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO  
N°. 022.



\_\_\_\_\_  
Diana Carolina Chica Doria  
Secretaria

Firmado Por:

**Luis Eduardo Guerrero Torres**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**055**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed7530ada79bcf15e855d1b38ce8a938452794acbefad59cdd97f3478a9de063**

Documento generado en 01/04/2022 04:42:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., primero (1) de abril de dos mil veintidós (2022)

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>PROCESO N°:</b>	<b>11001-33-42-055-2019-00496-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>LUIS HERNANDO ROBERTO MEJÍA</b>
<b>DEMANDADA:</b>	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO</b>
<b>ASUNTOS:</b>	<b>FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL Y REQUIERE</b>

Una vez revisadas las diligencias, procede el despacho a resolver sobre la fijación de la fecha para la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021.

El Despacho advierte que la entidad demandada no contestó la demanda y no propuso excepciones.

Por lo indicado, se procederá a fijar fecha y hora, para **audiencia inicial**, la cual se llevará a cabo el **veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)**, a las **doce (12:00) del mediodía**, diligencia que se adelantará a través de la plataforma virtual **LIFESIZE**, de acuerdo a lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura, y atendiendo el periodo de contingencia que estamos experimentando actualmente; por lo cual, con oportunidad se remitirá al correo electrónico aportado para notificaciones, el **link** por medio del cual podrán ingresar a la audiencia virtual, como invitado. Igualmente, es necesario que los apoderados aporten número de celular, para que conjuntamente con los empleados del Juzgado, se fijen aspectos relacionados con la audiencia virtual.

De otra parte, se ordenará a la Secretaría del Juzgado, a través de oficio remitido por correo electrónico **REQUERIR POR SEGUNDA VEZ** a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, para que en el término improrrogable de **cinco (5) días** contados a partir de la notificación de este proveído, remita el expediente administrativo íntegro y legible del señor **LUIS HERNANDO ROBERTO MEJÍA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.610.104, que corresponde a: **i)** Certificado de factores salariales sobre los cuales cotizó al sistema de pensiones durante el año anterior a adquirir el estatus de pensionado, esto es el año 2014; **ii)** resolución de reconocimiento de pensión por invalidez, esto es, la 2374 del 3 de mayo de 2016; **iii)** las demás resoluciones que hayan reliquidado o indexado la pensión de invalidez del demandante; **iv)** resoluciones que hayan resuelto recursos presentados en el reconocimiento y/o reliquidación de la pensión; **v)** fotocopia de la cédula de ciudadanía del demandante; y **vi)** las demás que se tengan relacionadas con la pensión de invalidez del demandante. Está documentación deberá ser allegada en medio magnético, identificando los archivos y verificando su contenido. Finalmente, se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de remitirla, conforme al parágrafo 1° inciso 1° y 3° artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

**Adviértase** a la destinataria, que el proceso se encuentra paralizado, en espera que dicha documentación, que es su deber colaborar con la administración de justicia, que

la omisión a este deber constituye falsa disciplinaria, y que por lo tanto, la respuesta a lo solicitado a través de este proveído, debe ser suministrada en los términos indicados, y que de no remitirse lo requerido se procederá a compulsar copias a la Oficina de Control Interno Disciplinario de la entidad, a través de la secretaría de este despacho sin necesidad de otra orden judicial.

Por lo anterior, **DISPONE:**

**PRIMERO.- PROGRAMAR AUDIENCIA INICIAL** para el **veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)**, a las **doce (12) del mediodía**, la cual se adelantará por medio de la plataforma virtual **LIFESIZE**, por lo que con anterioridad se les enviará a los correos electrónicos aportados para notificaciones, el **link** por medio del cual podrán ingresar a la audiencia. Así mismo, se requiere a los apoderados de las partes, para que reporten número de celular, de tal manera que conjuntamente con los empleados del Juzgado, se aclaren aspectos relacionados con la audiencia virtual.

De otra parte, a más tardar el tercer día hábil antes de la fecha programada para la audiencia, los intervinientes deberán aportar al correo electrónico a [jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co), en formato PDF el poder conferido para ejercer la representación judicial, junto con la respectiva tarjeta profesional, y demás soportes, en caso de no estar reconocidos dentro del proceso, y cuando asistan testigos o peritos deberán allegarse los documentos de identificación, se recuerda que los documentos que se aporten para el desarrollo de la audiencia deberán estar identificados, y señalarse en el asunto del correo, que se trata de documentos que van a ser tenidos en cuenta en la audiencia, identificando el número del proceso, fecha y hora que se llevará a cabo la diligencia.

Se previene a las partes, del deber que tienen de comparecer a la audiencia so pena que se le impongan las sanciones establecidas en el numeral 4° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, así: “(...) 4. *Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concorra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (...)*”

La no concurrencia de quienes deban asistir no impedirá la realización de la misma. Así mismo se indica, que las decisiones que se adopten quedarán notificadas por estrados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 180 numeral 2 y 202 de la norma ya referida.

Por otro lado, y en consideración a que en la audiencia inicial se da la posibilidad de conciliar, si es el caso, las partes deberán tener la facultad expresa y la entidad demandada deberá allegar copia del acta del Comité de Conciliación y Defensa Técnica antes del 20 de abril de 2022 al correo electrónico [jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co) de lo contrario se entenderá que no hay ánimo conciliatorio.

**SEGUNDO.-** Si las partes y/o el Ministerio Público, requieren conocer alguna de las piezas procesales del expediente, están deberán solicitarse al WhatsApp del despacho número 3022558994, dentro del horario de atención de 9:00 a.m. a 12:00 m y de 1:00 p.m. a 3:00 p.m., antes del 20 de abril de 2022, de tal manera, que se les pueda enviar copia de lo solicitado al correo electrónico que suministren.

**TERCERO.-** En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico [jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co).

**CUARTO.-** Por la Secretaría del Juzgado, a través de oficio remitido por correo electrónico **REQUERIR POR SEGUNDA VEZ** a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES**

**DEL MAGISTERIO**, para que en el término improrrogable de **cinco (5) días** contados a partir de la notificación de este proveído, remita el expediente administrativo íntegro y legible del señor **LUIS HERNANDO ROBERTO MEJÍA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.610.104, que corresponde a: **i)** Certificado de factores salariales sobre los cuales cotizó al sistema de pensiones durante el año anterior a adquirir el estatus de pensionado, esto es el año 2014; **ii)** resolución de reconocimiento de pensión por invalidez, esto es, la 2374 del 3 de mayo de 2016; **iii)** las demás resoluciones que hayan reliquidado o indexado la pensión de invalidez del demandante; **iv)** resoluciones que hayan resuelto recursos presentados en el reconocimiento y/o reliquidación de la pensión; **v)** fotocopia de la cédula de ciudadanía del demandante; y **vi)** las demás que se tengan relacionadas con la pensión de invalidez del demandante. Está documentación deberá ser allegada en medio magnético, identificando los archivos y verificando su contenido. Finalmente, se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de remitirla, conforme al parágrafo 1° inciso 1° y 3° artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

**Advertir** a la destinataria, que el proceso se encuentra paralizado, en espera que dicha documentación, que es su deber colaborar con la administración de justicia, que la omisión a este deber constituye falsa disciplinaria, y que por lo tanto, la respuesta a lo solicitado a través de este proveído, debe ser suministrada en los términos indicados, y que de no remitirse lo requerido se procederá a compulsar copias a la Oficina de Control Interno Disciplinario de la entidad, a través de la secretaría de este despacho sin necesidad de otra orden judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES**  
Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy 4 de abril de 2022, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N°. 022.</p> <p> SECRETARIA JUZGADO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ</p> <p>_____ Diana Carolina Chica Doria Secretaria</p>
--

Firmado Por:

**Luis Eduardo Guerrero Torres**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**055**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ca0744a1525d39ff4737732361e7f76e79ef9392a9004541c5db64584ef721b**

Documento generado en 01/04/2022 04:42:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., primero (1) de abril de dos mil veintidós (2022)

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>RADICACION:</b>	<b>11001-33-42-055-2020-00016-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>URBINO CÁRDENAS LÓPEZ</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL</b>
<b>ASUNTO:</b>	<b>AUTO QUE RECHAZA DEMANDA</b>

Ingresa el proceso al Despacho con el informe secretarial que antecede, estando para estudiar sobre la admisibilidad de la demanda.

Así las cosas, se tiene que mediante auto de 5 de noviembre de 2021, el despacho ordenó que la parte actora corrigiera la demanda en el término de diez (10) días, tal como lo dispone el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

Transcurrido el término otorgado a la demandante para que se corrigiera lo referido, no se dio cumplimiento a lo dispuesto en el auto mencionado.

En las condiciones anteriores, el artículo 169 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, dispone que si no se cumple la corrección ordenada, la demanda se debe rechazar, así:

**Art. 169.- Rechazo de la demanda.** *Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

1. *Cuando hubiere operado la caducidad.*
2. **Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.**
3. *Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial” (Negrilla y Subrayas fuera de texto).*

En mérito de lo expuesto, este despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR LA DEMANDA,** de conformidad con lo señalado en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada esta decisión, devuélvanse al interesado los anexos, sin necesidad de desglose, dejando copia magnética del expediente para el archivo del juzgado.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**  
**LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES**  
Juez

**Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**  
**Sección Segunda**  
**Expediente: 11001-33-42-055-2020-00016-00**

---

**JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Hoy 4 de abril de 2022, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N°. 022.



\_\_\_\_\_  
Diana Carolina Chica Doria  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Luis Eduardo Guerrero Torres**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**055**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea645add5550289a83d4f6714b627ef5e1d098a9648f7ee945fe3b601d2d6892**

Documento generado en 01/04/2022 04:42:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., primero (1) de abril de dos mil veintidós (2022)

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>PROCESO N°:</b>	<b>11001-33-42-055-2018-00045-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>FERNANDO WALTEROS SALINAS</b>
<b>ASUNTO:</b>	<b>REQUIERE</b>

Una vez revisadas las diligencias, observa el despacho que en providencia de 9 de abril de 2021, se ordenó requerir a COMPENSAR EPS, para que dentro del término improrrogable de cinco (5) días siguientes al recibo del oficio, allegara la dirección actualizada del último lugar de domicilio, correo electrónico del demandante, a fin de efectuar la notificación personal del demandado (fol. 113); sin embargo, a la fecha la entidad requerida no ha remitido la información solicitada.

Por lo anterior, por la secretaría del juzgado, a través de oficio remitido por correo electrónico, **REQUERIR POR SEGUNDA VEZ a COMPENSAR EPS**, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes al recibo del mismo, allegue con destino a este proceso, la dirección actualizada del último lugar de domicilio, correo electrónico y teléfono del señor Fernando Walteros Salinas, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 19.281.206. Esta documentación deberá ser allegada en medio magnético, identificando los archivos, y verificando su contenido

Cumplido lo anterior, por secretaría del juzgado, ofíciase a la apoderada de la parte demandante, informándole la dirección de notificaciones del demandado suministrada por **COMPENSAR EPS**, para que proceda a remitir la citación de notificación personal y dar aplicación a lo ordenado en los numerales 3 y 4 del auto de 22 de marzo de 2018. (fls. 21-22)

Finalizado el término de los cinco (5) días, sin que **COMPENSAR EPS** dé respuesta o que la dirección de notificaciones físicas coincida con la ya en reiteradas ocasiones remitida (calle 15 Sur No. 12-04 Bloque D apartamento 501), se ordenará a la apoderada de la parte demandante enviar notificación personal al canal digital señalado en el *"FORMULARIO, PETICIONES Y SEGERENCIAS"* radicado 2017\_72596067 de 13 de julio de 2017, en el que el demandado señaló como correo electrónico [linaxio@yahoo.com](mailto:linaxio@yahoo.com).

Por lo anterior, **DISPONE:**

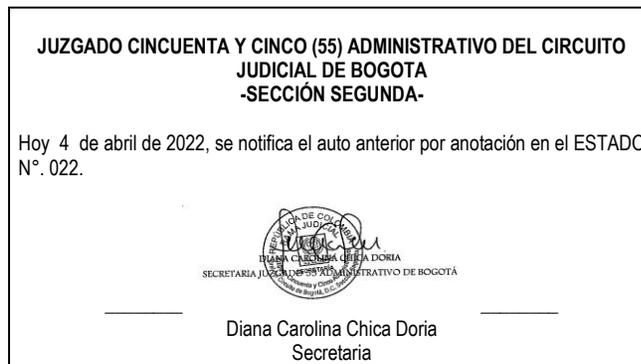
**PRIMERO.-** Por la secretaría del juzgado, a través de oficio remitido por correo electrónico, **REQUERIR POR SEGUNDA VEZ a COMPENSAR EPS**, para que dentro del término de **cinco (5) días** siguientes al recibido del mismo, allegue con destino a este proceso, la dirección actualizada del último lugar de domicilio, correo electrónico y teléfono del señor Fernando Walteros Salinas, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.281.206. Esta documentación deberá ser allegada en medio magnético, identificando los archivos, y verificando su contenido.

**SEGUNDO.-** Cumplido lo anterior, por secretaría del juzgado, **OFICIAR** a la apoderada de la parte demandante, informándole la dirección de notificaciones del

demandado suministrada por **COMPENSAR EPS**, para que proceda a remitir la citación de notificación personal y dar aplicación a lo ordenado en los numerales 3 y 4 del auto de 22 de marzo de 2018.

**TERCERO.-** Finalizado el término de los cinco (5) días, sin que **COMPENSAR EPS** dé una respuesta o que la dirección de notificaciones físicas, coincida con la ya en reiteradas ocasiones remitida (calle 15 Sur No. 12-04 Bloque D apartamento 501), se ordena a la apoderada de la parte demandante enviar la notificación personal al canal digital señalado en el "FORMULARIO, PETICIONES Y SEGERENCIAS" radicado 2017\_72596067 del 13 de julio de 2017, en el que señaló como correo electrónico [linaxio@yahoo.com](mailto:linaxio@yahoo.com).

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado Por:

**Luis Eduardo Guerrero Torres**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**055**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7564ba814bb0b7e89b3668f6f9af4893d07d6cd0579759442cec962d10fc0d2**

Documento generado en 01/04/2022 04:17:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., primero (1) de abril de dos mil veintidós (2022)

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>PROCESO N°.</b>	<b>11001-33-42-055-2018-00170-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>JORGE HUMBERTO RUÍZ NAVARRO</b>
<b>ASUNTO:</b>	<b>REQUIERE</b>

Una vez revisadas las diligencias, observa que en el formato “*SOLICITUD DE PRESTACIÓN ECONÓMICA*” radicado 2012.68.003.0110691 del 25 de septiembre de 2012, se consignó como dirección del demandado Jorge Humberto Ruíz Navarro “*TV 76 A No. 83B-32 BRR LA ESPAÑOLA BOGOTÁ D.C.*” (fol. 47) que coincide con la del “*FORMULARIO PETICIONES, QUEJAS, RECLAMOS, SEGERENCIAS Y DENUNCIAS*” (fol. 45).

Ahora bien, la entidad demandante remitió la citación de la notificación personal a la dirección transversal 76 No. 83 B-32 que no corresponde a la señalada en los folios 45 y 46 y el número de consulta de la guía de correo postal Interrapidísimo, no es válida, resulta imposible determinar el estado del envío.

Por lo anterior, se requerir a la apoderada de la parte demandante, para que dentro del término de cinco (5) días a la notificación de la presente providencia, remita citación de notificación personal a la dirección “*TV 76 A No. 83B-32 BRR LA ESPAÑOLA BOGOTÁ D.C.*”, y dé cumplimiento a los numerales 3 y 4 del auto de 26 de abril de 2018 (fls. 20-21). Por la secretaría del juzgado, líbrese nuevamente el respectivo oficio y remítase al canal digital de la parte demandante.

Por otra parte, se advierte que el abogado José Octavio Zuluaga Rodríguez, mediante escrito del 3 de julio de 2019, presentó renuncia al poder conferido por la entidad demandante y acreditó el envío de la comunicación al poderdante (fls. 51-66), por lo que al cumplirse el requisito dispuesto en el artículo inciso 4 del artículo 76 del Código General del Proceso, en adelante C. G. del P., el despacho procederá aceptar la renuncia.

Adicionalmente, mediante escrito de 5 de marzo de 2020, se allegó escritura pública N°. 0395 de 12 de febrero de 2020, donde la entidad demandante le otorga poder general a la abogada Angélica Margoth Cohen Mendoza como apoderada general en virtud de su representante legal de la sociedad PANIAGUA & COHEN ABOGADOS S.A.S., y esta a su vez, le sustituye el poder a la abogada Any Alexandra Bustillo González. Por lo cual, a ambas se les reconocerá personería adjetiva para actuar en representación de la demandante.

Por consiguiente, al designarse un nuevo apoderado, se tendrá por terminado el poder conferido a la abogada Elsa Margarita Rojas Osorio, de conformidad con el inciso 1 del artículo 76 del C. G. del P., y se negará la solicitud de autorización para revisión del expediente (fl.71), debido a que ya no representa a la entidad demandada.

Por lo anterior, **DISPONE:**

**PRIMERO.- REQUERIR** a la apoderada de la parte demandante, para que dentro del término de cinco (5) días a la notificación de la presente providencia, remita citación de notificación personal a la dirección “TV 76 A No. 83B-32 BRR LA ESPAÑOLA BOGOTÁ D.C.”, y dé cumplimiento a los numerales 3 y 4 del auto del 26 de abril de 2018. Por secretaría del juzgado, líbrese nuevamente el respectivo oficio y remítase al canal digital de la parte demandante.

**SEGUNDO.- ACEPTAR** la renuncia al poder conferido por la entidad demandante al abogado **José Octavio Zuluaga Rodríguez**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.266.852 y tarjeta profesional No. 98.660 del C. S. de la Judicatura.

**TERCERO.- RECONOCER** personería adjetiva a la abogada **Angélica Margoth Cohen Mendoza**, identificada con la cédula de ciudadanía N°. 32.709.957 y tarjeta profesional No. 102.786 del C. S. de la Judicatura, como apoderada general en virtud de su representación legal de la sociedad PANIAGUA & COHEN ABOGADOS S.A.S., en los términos y para los efectos del poder conferido (fols.76-83).

**CUARTO.- RECONOCER** personería adjetiva a la abogada **Anny Alexandra Bustillos González**, identificada con la cédula de ciudadanía N°. 1.102.232.459 y tarjeta profesional No. 284.823 del C. S. de la Judicatura, como apoderada sustituta de la entidad demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido (fol. 75).

**QUINTO.- TENER** por terminado el poder conferido a la abogada Elsa Margarita Rojas Osorio, identificada con la cédula de ciudadanía N°. 52.080.434 y tarjeta profesional N°. 79.630 del C. S. de la Judicatura y **NEGAR** la solicitud de autorización para revisión del expediente (fol. 71), de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES**  
Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy 4 de abril de 2022, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N°. 022.</p> <p> Diana Carolina Chica Doria Secretaria</p>
---

Firmado Por:

**Luis Eduardo Guerrero Torres**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**055**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f3b286672137a6460f485f4e49c74b8903ce942d32af070245668e352f22fdd**

Documento generado en 01/04/2022 04:17:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., primero (1) de abril de dos mil veintidós (2022)

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>PROCESO N°.</b>	<b>11001-33-42-055-2018-00410-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>BEATRIZ ELENA TORRES ORTEGA</b>
<b>DEMANDADOS:</b>	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES</b>
<b>ASUNTO:</b>	<b>FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL</b>

Una vez revisadas las diligencias, procede el despacho a resolver sobre la fijación de la fecha para la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021.

Por lo indicado, se procederá a fijar fecha y hora, para **audiencia inicial**, la cual se llevará a cabo el **veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)**, a las **diez y treinta (10:30) de la mañana**, diligencia que se adelantará a través de la plataforma virtual **LIFESIZE**, de acuerdo a lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura, y atendiendo el periodo de contingencia que estamos experimentando actualmente; por lo cual, con oportunidad se remitirá al correo electrónico aportado para notificaciones, el **link** por medio del cual podrán ingresar a la audiencia virtual, como invitado. Igualmente, es necesario que los apoderados aporten número de celular, para que conjuntamente con los empleados del Juzgado, se fijen aspectos relacionados con la audiencia virtual.

Por otra parte, mediante escrito del allegado el 16 de agosto de 2021, la apoderada sustituta de la parte demandada COLPENSIONES, abogada Paola Julieth Guevara Olarte presentó renuncia al poder conferido; sin embargo, no acreditó el envío de la comunicación a su poderdante de conformidad con el inciso cuarto del artículo 76 del Código General del Proceso, por lo que no se aceptará la renuncia.

Por lo anterior, **DISPONE:**

**PRIMERO.- PROGRAMAR AUDIENCIA INICIAL** para el **veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)**, a las **diez y treinta (10:30) de la mañana**, la cual se adelantará por medio de la plataforma virtual **LIFESIZE**, por lo que con anterioridad se les enviará a los correos electrónicos aportados para notificaciones, el **enlace** por medio del cual podrán ingresar a la audiencia. Así mismo, se requiere a los apoderados de las partes, para que reporten número de celular, de tal manera que conjuntamente con los empleados del Juzgado, se aclaren aspectos relacionados con la audiencia virtual.

De otra parte, a más tardar el tercer día hábil antes de la fecha programada para la audiencia, los intervinientes deberán aportar al correo electrónico a, en formato PDF el poder conferido para ejercer la representación judicial, junto con la respectiva tarjeta profesional, y demás soportes, en caso de no estar reconocidos dentro del proceso, y cuando asistan testigos o peritos deberán allegarse los documentos de identificación, se recuerda que los documentos que se aporten para el desarrollo de la audiencia deberán estar identificados, y señalarse en el asunto del correo, que se

trata de documentos que van a ser tenidos en cuenta en la audiencia, identificando el número del proceso, fecha y hora que se llevará a cabo la diligencia.

Se previene a las partes, del deber que tienen de comparecer a la audiencia so pena que se le impongan las sanciones establecidas en el numeral 4° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, así: "(...) 4. *Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (...)*"

La no concurrencia de quienes deban asistir no impedirá la realización de la misma. Así mismo se indica, que las decisiones que se adopten quedarán notificadas por estrados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 180 numeral 2 y 202 de la norma ya referida.

Por otro lado, y en consideración a que en la audiencia inicial se da la posibilidad de conciliar, si es el caso, las partes deberán tener la facultad expresa y la entidad demandada deberá allegar copia del acta del Comité de Conciliación y Defensa Técnica antes del 8 de abril de 2022 al correo [jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co) de lo contrario se entenderá que no hay ánimo conciliatorio.

**SEGUNDO.-** Si las partes y/o el Ministerio Público, requieren conocer alguna de las piezas procesales del expediente, están deberán solicitarse al WhatsApp del despacho número 3022558994, dentro del horario de atención de 9:00 a.m. a 12:00 m y de 1:00 p.m. a 3:00 p.m., antes del 8 de abril de 2022, de tal manera, que se les pueda enviar copia de lo solicitado al correo electrónico que suministren.

**TERCERO.- NO ACEPTAR** la renuncia de poder presentada por la abogada **PAOLA JULIETH GUEVARA OLARTE**, identificada con la cédula de ciudadanía N°. 287.149 del C. S. de la Judicatura, obrante a folios 228-229, por cuanto no acreditó el envío de la comunicación a su poderdante, de conformidad con el inciso cuarto del artículo 76 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES**  
**Juez**

<p style="text-align: center;"><b>JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA-</b></p> <p>Hoy 4 de Abril de 2022, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N°. 022.</p> <p style="text-align: center;"> Diana Carolina Chica Doria Secretaria</p>
--

Firmado Por:

**Luis Eduardo Guerrero Torres**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**055**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8a6ef8325452c367e32a38d9a9e033b701250ed66078feefe9fec2fb0fa7d2b**

Documento generado en 01/04/2022 04:17:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., primero (1) de abril de dos mil veintidós (2022)

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>PROCESO N°.</b>	<b>11001-33-42-055-2019-00183-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>EULICES ORTÍZ RODRÍGUEZ</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.</b>
<b>ASUNTO:</b>	<b>ADMITE SUCESORES PROCESALES</b>

Una vez revisadas las diligencias, observa el despacho que el apoderado de la parte demandante mediante escrito de 8 de septiembre de 2021, informó que el 11 de septiembre de 2020 el demandante falleció, por lo que solicitó continuar el proceso con la compañera permanente Gloria Esperanza Fajardo Núñez y sus dos hijos, Brayan David Ortiz Fajardo y Santiago Eulises Ortiz en calidad de herederos, para lo cual allegó: Registro civil de defunción, registro civil de nacimiento, declaración extrajuicio y poder especial (fls. 158-163).

Al respecto, el Artículo 68 del Código General del Proceso, señala:

**Artículo 68. Sucesión procesal.** *Fallecido un litigante o declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.*

*Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurren.*

*El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.*

*Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente.”*

De igual forma, el artículo 70 *ibídem*<sup>1</sup> indica la irreversibilidad del proceso, es decir, el interviniente o sucesor toma el proceso en el estado en que se encuentre al momento de su intervención.

En el asunto, se encuentra acreditado el fallecimiento del demandante Eulices Ortiz Rodríguez (q.e.p.d.) mediante Registro Civil de Defunción (fl. 158 vto.); como también se acredita el vínculo de los hijos Brayan David Ortiz Rodríguez y Santiago Eulices Ortiz Fajardo, a través de Registro Civil de Nacimiento (fls. 162 vto.-163) y mediante declaración extrajuicio la señora Gloria Esperanza Fajardo Núñez, manifestó haber sido la compañera permanente. (fl. 161)

Por consiguiente, resulta procedente reconocer a los señores Gloria Esperanza Fajardo Núñez, Brayan David Ortiz Rodríguez y Santiago Eulices Ortiz Fajardo, como

<sup>1</sup> **Artículo 70. Irreversibilidad del proceso.** Los intervinientes y sucesores de que trata este código tomarán el proceso en el estado en que se halle en el momento de su intervención.

sucesores procesales del demandante, a partir de este momento, quienes asumirán el proceso en el estado en que se encuentra.

Por lo anterior, **DISPONE:**

**PRIMERO.- ADMITIR** a los señores **Gloria Esperanza Fajardo Núñez, Brayan David Ortiz Rodríguez y Santiago Eulices Ortiz Fajardo**, como **SUCESORES PROCESALES** del señor Eulices Ortiz Rodríguez (q.e.p.d.), como parte demandante dentro del proceso, quienes asumirán el proceso en el estado en que se encuentra.

**SEGUNDO.- RECONOCER** personería adjetiva al abogado César Julián Viatela Martínez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.016.045.712 y tarjeta profesional No. 246.931, como apoderado de los sucesores procesales del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido (fls. 159 vlto. - 160).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES**  
**Juez**

<p>JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy 4 de abril de 2022, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO Nº. 022.</p> <p> DIANA CAROLINA CHICA DORIA SECRETARIA JUZGADO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ</p> <p>_____ Diana Carolina Chica Doria Secretaria</p>
---

Firmado Por:

**Luis Eduardo Guerrero Torres**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**055**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **552c76dd9cc53b2a78c2c71b261d84c8473edea6e0369966bc8c0a801ccd125a**

Documento generado en 01/04/2022 04:17:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., primero (1) de abril de dos mil veintidós (2022)

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>PROCESO N°.</b>	<b>11001-33-42-055-2019-00226-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>MARIELA CORTÉS MARTÍNEZ</b>
<b>DEMANDADA:</b>	<b>UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP</b>
<b>ASUNTOS:</b>	<b>RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS – DECRETO 806 DE 2020, LEY 2080 DE 2021 - FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL Y REQUIERE</b>

En aplicación al artículo 12 del Decreto 806 de 2020 y parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, las excepciones previas se decidirán conforme lo regulado en los artículos 100,101 y 102 del Código General del Proceso.

Así las cosas, en el presente caso, la entidad demandada **UGPP**, contestó la demanda y propuso como excepciones: *“Inexistencia de la obligación, presunción de legalidad de los actos administrativos expedidos por la entidad de pensiones, prescripción, buena fe e innominada o genérica”*.

De lo anterior, se corrió traslado a la parte demandante y al Agente del Ministerio Público, como consta a folios 104-107, quien contestó las excepciones propuestas, refiriéndose a cada una de ellas.

En lo referente a la excepción de **prescripción**, debe señalar este despacho que dicha excepción perentoria, se resolverá en la sentencia una vez se determine si a la demandante le asiste el derecho a lo pretendido en la demanda.

Es así como, se evidencia que las demás excepciones propuestas por la entidad demandada, no se encuentran enlistadas dentro de las excepciones previas señaladas en el artículo 100 del Código General del Proceso, por lo que se consideran argumentos de defensa que serán analizados en el fondo del asunto.

De otra parte, se ordenará a la secretaría del juzgado, a través de oficio remitido por correo electrónico **REQUERIR POR SEGUNDA VEZ** a la **UGPP**, para que en el término improrrogable de **cinco (5) días** contados a partir de la notificación de este proveído, remita expediente administrativo íntegro y legible respecto del descuento en un retroactivo por mayores valores reducidos de la mesada pensional, a la señora **MARIELA CORTÉS MARTÍNEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía N°. 20.632.315, que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, esto es, el descuento de un retroactivo de la mesada pensional: **i.)** copia de los antecedentes administrativos que dieron origen a la expedición del auto ADP 004760 del 12 de abril de 2016, mediante el cual se abrió una actuación administrativa para la revocatoria de la Resolución RDP 019321 del 19 de junio de 2014; **ii.)** copia de los antecedentes administrativos que dieron origen a la Resolución N°. RDP 017570 del 2 de mayo de 2016; **iii.)** copia de todas las resoluciones y demás actuaciones administrativas que resuelven los recursos de reposición interpuestos en contra de la resolución anterior; y **iv.)** las demás que se encuentren en su poder relacionadas con

la demanda. Esta documentación deberá ser allegada en medio magnético, identificando los archivos y verificando su contenido. Lo anterior, debido a que el enlace de acceso al expediente administrativo adjuntado con la contestación de la demanda solicita permiso de acceso y no se obtiene respuesta del mismo.

**Adviértase** a la destinataria, que el proceso se encuentra paralizado, en espera que dicha documentación, que es su deber colaborar con la administración de justicia, que la omisión a este deber constituye falsa disciplinaria, y que por lo tanto, la respuesta a lo solicitado a través de este proveído, debe ser suministrada en los términos indicados.

Así mismo, es necesario por la secretaría del juzgado, a través de oficio remitido por correo electrónico REQUERIR a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, para que en el término improrrogable de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, remita expediente administrativo laboral de la demandante MARIELA CORTÉS MARTÍNEZ, identificada con cédula de ciudadanía N°. 20.632.315, donde contenga los actos administrativos de nombramiento, certificación de tiempo de servicios y de los factores salariales devengados por la demandante, durante todo el tiempo que estuvo vinculada para la entidad como docente. Esta documentación deberá ser allegada en medio magnético, identificando los archivos y verificando su contenido.

Finalmente, se procederá a fijar fecha y hora, para audiencia inicial, la cual se llevará a cabo el veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022), a las nueve (9:00) de la mañana, diligencia que se adelantará a través de la plataforma virtual LIFESIZE, de acuerdo a lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura, y atendiendo el periodo de contingencia que estamos experimentando actualmente; por lo cual, con oportunidad se remitirá al correo electrónico aportado para notificaciones, el enlace por medio del cual podrán ingresar a la audiencia virtual, como invitado. Igualmente, es necesario que los apoderados aporten número de celular, para que conjuntamente con los empleados del Juzgado, se fijen aspectos relacionados con la audiencia virtual.

Por lo anterior, **DISPONE:**

**PRIMERO.- DECLARAR** que la excepción de prescripción, propuesta por la **UGPP**, será resuelta en la sentencia, conforme lo expuesto en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO.- DECLARAR** que las demás excepciones propuestas en la contestación de la demanda por la **UGPP**, se consideran argumentos de defensa que serán analizados en el fondo del asunto.

**TERCERO.- PROGRAMAR AUDIENCIA INICIAL** para el **veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)**, a las **nueve (09:00) de la mañana**, la cual se adelantará por medio de la plataforma virtual LIFESIZE, por lo que con anterioridad se les enviará a los correos electrónicos aportados para notificaciones, el **enlace** por medio del cual podrán ingresar a la audiencia. Así mismo, se requiere a los apoderados de las partes, para que reporten número de celular, de tal manera que conjuntamente con los empleados del juzgado, se aclaren aspectos relacionados con la audiencia virtual.

De otra parte, a más tardar el tercer día hábil antes de la fecha programada para la audiencia, deben aportar al correo [jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co), en formato PDF el poder conferido para ejercer la representación judicial, junto con la respectiva tarjeta profesional, y demás soportes, en caso de no estar reconocidos dentro del proceso, y cuando asistan testigos o peritos deberán allegarse los documentos de identificación, se recuerda que los documentos que se aporten para el desarrollo de la audiencia deberán estar identificados, y señalarse en el asunto del correo, que se

trata de documentos que van a ser tenidos en cuenta en la audiencia, identificando el número del proceso, fecha y hora que se llevará a cabo la diligencia.

Se previene a las partes, del deber que tienen de comparecer a la audiencia so pena que se le impongan las sanciones establecidas en el numeral 4° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, así: “(...) 4. *Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (...)*”

La no concurrencia de quienes deban asistir no impedirá la realización de la misma. Así mismo se indica, que las decisiones que se adopten quedarán notificadas por estrados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 180 numeral 2 y 202 de la norma ya referida.

Por otro lado, y en consideración a que en la audiencia inicial se da la posibilidad de conciliar, si es el caso, las partes deberán tener la facultad expresa y la entidad demandada deberá allegar copia del acta del Comité de Conciliación y Defensa Técnica antes del 20 de abril de 2022 al correo [jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co) de lo contrario se entenderá que no hay ánimo conciliatorio.

**CUARTO.-** Si las partes y/o el Ministerio Público, requieren conocer alguna de las piezas procesales del expediente, están deberán solicitarse al WhatsApp del despacho número 3022558994, dentro del horario de atención de 9:00 a.m. a 12:00 m y de 1:00 p.m. a 3:00 p.m., antes de 20 de abril de 2022, de tal manera, que se les pueda enviar copia de lo solicitado al correo electrónico que suministren.

**QUINTO.-** En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico [jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co).

**SEXTO.-** Por la secretaría del juzgado, a través de oficio remitido por correo electrónico **REQUERIR POR SEGUNDA VEZ** a la **UGPP**, para que en el término improrrogable de **cinco (5) días** contados a partir de la notificación de este proveído, remita expediente administrativo íntegro y legible respecto del descuento en un retroactivo por mayores valores reducidos de la mesada pensional, a la señora **MARIELA CORTÉS MARTÍNEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía N°. 20.632.315, que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, esto es, el descuento de un retroactivo de la mesada pensional: **i.)** copia de los antecedentes administrativos que dieron origen a la expedición del auto ADP 004760 del 12 de abril de 2016, mediante el cual se abrió una actuación administrativa para la revocatoria de la Resolución RDP 019321 del 19 de junio de 2014; **ii.)** copia de los antecedentes administrativos que dieron origen a la Resolución No. RDP 017570 del 2 de mayo de 2016; **iii.)** copia de todas las resoluciones y demás actuaciones administrativas que resuelven los recursos de reposición interpuestos en contra de la resolución anterior; y **iv.)** las demás que se encuentren en su poder relacionadas con la demanda. Está documentación deberá ser allegada en medio magnético, identificando los archivos y verificando su contenido. Lo anterior, debido a que el link de acceso al expediente administrativo adjuntado con la contestación de la demanda solicita permiso de acceso y no se obtiene respuesta del mismo.

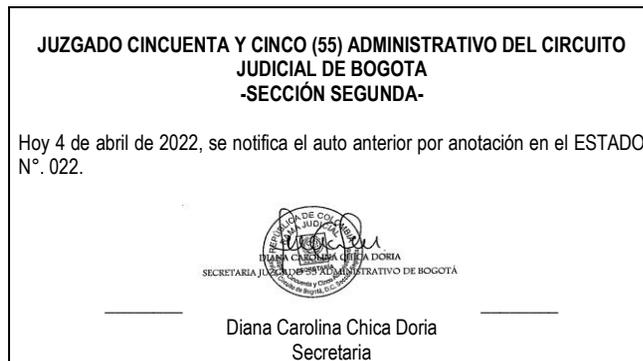
**Adviértase** a la destinataria, que el proceso se encuentra paralizado, en espera que dicha documentación, que es su deber colaborar con la administración de justicia, que la omisión a este deber constituye falsa disciplinaria, y que por lo tanto, la respuesta a lo solicitado a través de este proveído, debe ser suministrada en los términos indicados.

**SÉPTIMO.-** Por la secretaría del juzgado, a través de oficio remitido por correo electrónico **REQUERIR** a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO**

**DE CUNDINAMARCA**, para que en el término improrrogable de **cinco (5) días** contados a partir de la notificación de este proveído, remita expediente administrativo laboral de la demandante **MARIELA CORTÉS MARTÍNEZ**, identificada con cédula de ciudadanía N°. 20.632.315, que contenga los actos administrativos de nombramiento, certificación de tiempo de servicios y de los factores salariales devengados por la demandante durante todo el tiempo que estuvo vinculada para la entidad como docente. Esta documentación deberá ser allegada en medio magnético, identificando los archivos y verificando su contenido.

**OCTAVO.- RECONOCER** personería adjetiva al abogado **ALBERTO PULIDO RODRÍGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N°. 79.325.927 y Tarjeta Profesional N°. 56.352 del C. S. de la Judicatura, como apoderado general de la entidad demandada, en los términos y para los efectos de las escrituras públicas obrantes a folios 77-100.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES**  
Juez



Firmado Por:

**Luis Eduardo Guerrero Torres**  
Juez  
Juzgado Administrativo  
055  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e210b7241ea607939558b106b8876d090c748daf9509724c1d3e54888e3407a**

Documento generado en 01/04/2022 04:18:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., primero (1) de abril de dos mil veintidós (2022)

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>PROCESO N°.</b>	<b>11001-33-42-055-2019-00374-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>CARLOS ARTURO ALBA RUÍZ</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL</b>
<b>ASUNTO:</b>	<b>REMITE POR COMPETENCIA</b>

El señor CARLOS ARTURO ALBA RUÍZ, a través de su apoderada, presentó demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento de Derecho en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL, no obstante, estando para estudiar sobre la admisibilidad de la demanda, el despacho advierte que se debe remitir por competencia al Tribunal Administrativo de Cundinamarca por razón de la cuantía, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

Mediante auto de 3 de noviembre de 2021, se inadmitió la demanda haciendo referencia a que la competencia de los Juzgados Administrativos, según lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, no puede exceder los 50 S.M.M.L.V. a la fecha de presentación de la demanda y antes de entrar en vigencia la modificación introducida en el artículo 29 de la Ley 2080 de 2021, por lo cual el apoderado de la demandante mediante correo electrónico de 19 de noviembre de 2021, subsanó la demanda; sin embargo, observa el despacho que reitera en la subsanación que la cuantía asciende a la suma de \$165.623.200.

Es así como, el artículo 157 del CPACA, dispone:

**ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA.** *Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.*

*Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.*

*En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.*

**La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.**

*Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.* Negrillas fuera de texto

Por su parte, el inciso 2 del artículo 155 del C.P.A.C.A., respecto de la competencia de los Jueces Administrativos, indica:

**ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA.** *Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

(...)

*2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, **cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*** Negrillas fuera de texto

Ahora bien, como se desprende de las pretensiones de la demanda, es claro que en el presente caso se controvierte el retiro del demandante por llamamiento a calificar servicios, para tal efecto la parte actora, estimó y razonó la cuantía en la suma de \$165.623.200.

Atendiendo que la competencia para esta sede judicial es de 50 salarios mínimos mensuales vigentes, y que para la fecha de presentación de la demanda esta asciende a **\$41.405.800**; y como quiera que la cuantía razonada excede ese valor, resta concluir que la competencia para conocer de la presente demanda está radicada en los Tribunales Administrativos, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 152 del C.P.A.C.A. que indica:

**ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA.** *Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

(...)

*2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, **cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*** Negrillas fuera de texto

Por las razones expuestas, se remitirá el presente proceso por competencia al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - reparto, para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá** - Sección Segunda,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- DECLARAR falta de competencia por factor cuantía** de este despacho judicial, para conocer, tramitar y decidir sobre el Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovido por el señor **CARLOS ARTURO ALBA RUÍZ**, a través de su apoderada, quien presentó demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento de Derecho en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL**, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

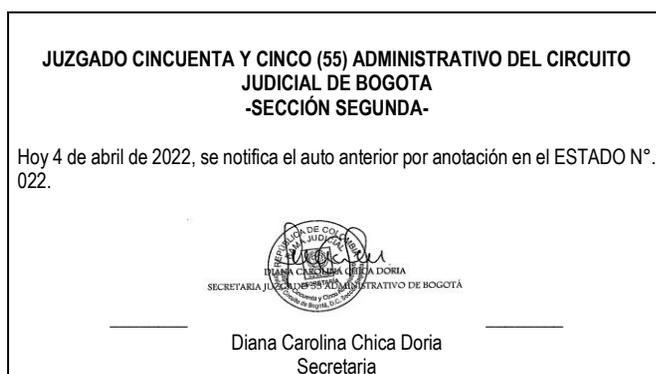
**SEGUNDO.-** Por la secretaría del juzgado, **REMITIR** el expediente a la mayor brevedad posible, a través de la Oficina de Apoyo, a la Sección Segunda de **Tribunal Administrativo de Cundinamarca** (reparto), para lo de su cargo.

**TERCERO.-** Por la secretaría del juzgado, **REALIZAR** las anotaciones del caso en el Sistema Justicia XXI.

Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante este juzgado.

Por la secretaría del juzgado, **DISPONER** lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES**  
Juez



Firmado Por:

**Luis Eduardo Guerrero Torres**  
Juez  
Juzgado Administrativo  
055  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c5e12897df1f016bd7fadc4e041dd2cd3074cdb53cec53c36f3d917b32c6145**

Documento generado en 01/04/2022 04:18:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>